



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3208/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ



COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3208/2019**, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en sentido **MODIFICAR** atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El primero de julio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0419000161719**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico gratuito, a través de la plataforma nacional de transparencia** lo siguiente:

" ...

Hoy, mediante correo electrónico me enviaron manifestaciones de construcción del 2019 como respuesta a la solicitud 04190000133219. La información del libro de gobierno abarca del folio RABJ-B-0001-19 al folio RABJ-B-0051-19 y tiene un total de 47 trámites registrados. (Ver copias entregadas) Se pregunta:

1) *¿Por qué faltan 4 folios?*

2) *¿Por qué razón no aparecen los folios que corresponderían a los números consecutivos 0029, 0032, 0046 y 0047?*

3) *Favor de indicar los domicilios completos que corresponden a los números consecutivos 0029, 0032, 0046 y 0047*

4) *Los registros indicados en las copias entregadas, 47 expedientes, que llegan hasta el último registro anotado con folio RABJ-B-0051-19, ¿son todos los expedientes de manifestación de construcción que han ingresado a la Alcaldía Benito Juárez? ¿O hay más?*

5) *En caso de que haya más trámites de los hasta ahora entregados o informados, favor de informar por qué razón y fundamento, la Dirección de Desarrollo Urbano oculta y/o no entrega y/o restringe entregar la información completa?*



6) En caso de existir más trámites ingresados y/o registrados de manifestación de construcción en la Alcaldía, favor de proporcionar copias del libro de gobierno de la Dirección de Desarrollo Urbano con la totalidad de los trámites de manifestación ingresados a la Alcaldía Benito Juárez.

..." (Sic)

II. El doce de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio DDU/2019/1866, DDU/2019/1523 un anexo, que en lo medular indican lo siguiente:

"...

DDU/2019/1866

Referente al **numeral 1, 2 y 3** de la solicitud en comento, al respecto le informo que, si bien es cierto se atendió cabalmente la solicitud 0419000133219, que menciona el peticionario y a través de la cual se hizo entrega de copias en versión pública de las documentales de los Libros de Gobierno donde la Dirección de Desarrollo Urbano anota los Registros de Manifestación de Construcción, solo del año 2019, cabe resaltar que dentro de dichos registros no se encuentran anotados los Folios 0029, 0032, 0046 y 0047, del que se hace mención en la solicitud. Es importante resaltar que, el orden de los datos en dicho libro de gobierno es conforme a la fecha de recepción de los Registros de Manifestación en esa Dirección. Así mismo y con el propósito de dar certeza al peticionario, se realizó una búsqueda tanto en libros de gobierno con los que cuenta esta dirección, en los expedientes físicos del Archivo en Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que no se localizó dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección, recibiera de la Ventanilla Única expediente y/o los Folios 0029, 0032, 0046 y 0047; motivo por el cual no es posible proporcionar la información señalada.

Por lo que esta Autoridad sugiere al solicitante dirigir su petición a la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía Benito Juárez; lo anterior con fundamento en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Desarrollo Urbano, sugiere al peticionario dirigir su solicitud a la Coordinación de Ventanilla Única.

Referente al numeral 4, 5 y 6, se comunica que, la información proporcionada en la solicitud 0419000133219, de la que hace mención el promovente, es la información con la que cuenta esta Dirección de Desarrollo Urbano a la fecha.



DDU/2019/1523

Se anexan al presente copias simples (08 fojas) de la información solicitada por el promovente.

Dicha información se expide, atendiendo al dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Muestra representativa del Libro de Gobierno

1-03-19	ELBJ-B-001-19	Verónica Rodríguez #285	03-03-19	20/03/19
1-03-19	ELBJ-B-002-19	Araceli San Juan #423	03-03-19	25/03/19
1-03-19	ELBJ-B-003-19	Salvador #28	03-03-19	20/03/19
03-19	ELBJ-B-004-19	Rebeca #66	03-03-19	20/03/19
1-03-19	ELBJ-B-005-19	Carla #205	03-03-19	20/03/19
1-03-19	ELBJ-B-006-19	Laura #127	03-03-19	20/03/19

...”(sic)

III. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
 LA RESPUESTA DADA FUE SOLO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, PERO NO DE LA ALCALDÍA
 LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DE LA ALCALDÍA CUENTA CON FACULTADES Y COMPETENCIA PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PERO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA OMITIÓ REQUERIR A ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE. LO ANTERIOR, AÚN CUANDO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SEÑALÓ EN



SU RESPUESTA QUE DEBERÍA CONSULTARSE A LA VENTANILA ÚNICA Y SIN EMBARGO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO LO HIZO POR LO ANTERIOR, NINGUNO DE LOS REQUERIMIENTOS FUE CONTESTADO Y MENOS AÚN, DE FORMA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y NO SE REALIZÓ LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN EN TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES DE LA ALCALDÍA. POR LO QUE FALTA A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y DEBE DECLARARSE NULA LA RESPUESTA REVOCANDO LA MISMO Y ORDENANDO SE EMITA UNA NUEVA SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESPUESTA Y POR NO CANALIZAR LA SOLICITUD A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES, DEJANDO SIN RESPUESTA TODAS LAS PREGUNTAS ...”(sic)

IV. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, ésta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, notificada a las partes el diez y once de abril de dos mil diecinueve.



V. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado ingreso a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto la impresión del correo electrónico de fecha cuatro de septiembre del año corriente, mediante el cual notificó sus alegatos tendientes a ratificar la respuesta primigenia, así como el Oficio ABJ/CGG/SIPDP/772/2019, y DDU/2019/2519, mediante los cuales el Sujeto Obligado presentó una respuesta complementaria que en lo sustancial, señala lo siguiente

“...
ALEGATOS

Por lo que hace a los puntos 1, 2 y 5 el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico que esta Alcaldía tenga la obligación de generar

COMPLEMENTARIA

ABJ/CGG/SIPDP/772/2019

Con relación a los puntos 1, 2, 4, 5 y 6

*La información proporcionada fue con base en los registros que detenta la **Dirección de Desarrollo Urbano**, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada a proporcionar los documentos a los que hace referencia.*

*En relación al **punto número 3**, se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de esta coordinación, de la cual se desprende la siguiente información:*

REGISTRO	DOMICILIO
RAJ-B-0029-19	Romero No. 45, Colonia Niños Héroes
RAJ-B-0032-19	Louiciiana No. 113, Colonia Nápoles
RAJ-B-0046-2019	Pitágoras 561 Colonia Narvarte Poniente
RAJ-B*0047-19	Enrique Rebsamen 943, Colonia Narvarte Poniente

**DDU/2019/2519**

Es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud en los numerales 1, 2 y 5 antes señalados ...”(sic)

VI. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, ésta Ponencia, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.



Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación.

VII. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, ésta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, previa ampliación de plazo de fecha veinte de mayo del presente año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de*



*las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causales de improcedencia y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al particular, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acreditan los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



“...Artículo 249.

El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”(sic)

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En tal virtud, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa, son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la causal en estudio, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente, y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD	AGRAVIO	COMPLEMENTARIA
<p>1 ¿Por qué faltan 4 folios?</p> <p>2. Por qué razón no aparecen los folios que corresponderían a los números consecutivos 0029, 0032, 0046 y 0047?</p>	<p>LA RESPUESTA DADA FUE SOLO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, PERO NO DE LA ALCALDÍA</p> <p>LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DE LA ALCALDÍA CUENTA CON FACULTADES Y COMPETENCIA</p>	<p>Con relación a los puntos 1, 2, 4, 5 y 6</p> <p>La información proporcionada fue con base en los registros que detenta la Dirección de Desarrollo Urbano, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada a proporcionar los documentos a los que hace referencia.</p>



<p>4 Los registros indicados en las copias entregadas, 47 expedientes, que llegan hasta el último registro anotado con folio RABJ-B-0051-19, ¿son todos los expedientes de manifestación de construcción que han ingresado a la Alcaldía Benito Juárez? ¿O hay más?</p> <p>5. En caso de que haya más trámites de los hasta ahora entregados o informados, favor de informar por qué razón y fundamento, la Dirección de Desarrollo Urbano oculta y/o no entrega y/o restringe entregar la información completa?</p> <p>En caso de existir más trámites ingresados y/o registrados de manifestación de construcción en la Alcaldía, favor de proporcionar copias del libro de gobierno de la Dirección de Desarrollo Urbano con la totalidad de los trámites de manifestación ingresados a la Alcaldía Benito Juárez</p>	<p>PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PERO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA OMITIÓ REQUERIR A ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE. LO ANTERIOR, AÚN CUANDO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SEÑALÓ EN SU RESPUESTA QUE DEBERÍA CONSULTARSE A LA VENTANILA ÚNICA Y SIN EMBARGO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO LO HIZO POR LO ANTERIOR, NINGUNO DE LOS REQUERIMIENTOS FUE CONTESTADO Y MENOS AÚN, DE FORMA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y NO SE REALIZÓ LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN EN TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES DE LA ALCALDÍA.</p> <p>POR LO QUE FALTA A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y DEBE DECLARARSE NULA LA RESPUESTA REVOCANDO LA MISMA Y ORDENANDO SE EMITA UNA NUEVA SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESPUESTA Y POR NO CANALIZAR LA SOLICITUD A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES, DEJANDO SIN RESPUESTA TODAS LAS PREGUNTAS</p>					
<p>3 Favor de indicar los domicilios completos que corresponden a los números consecutivos 0029, 0032, 0046 y 0047</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th>REGISTRO</th> <th>DOMICILIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RAJ-B-0029-19</td> <td>Romero No. 45, Colonia Niños Héroes</td> </tr> </tbody> </table>	REGISTRO	DOMICILIO	RAJ-B-0029-19	Romero No. 45, Colonia Niños Héroes
REGISTRO	DOMICILIO					
RAJ-B-0029-19	Romero No. 45, Colonia Niños Héroes					



		RAJ-B-0032-19	Louiciiana No. 113, Colonia Nápoles
		RAJ-B-0046-2019	Pitágoras 561 Colonia Narvarte Poniente
		RAJ-B*0047-19	Enrique Rebsamen 943, Colonia Narvarte Poniente

Ahora bien, como se puede advertir, el Sujeto Obligado pretendió atender los requerimientos relación a los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 señalando que la información corresponde con los registros que detenta la Dirección de Desarrollo Urbano, por lo que se encuentran imposibilitados para entregarla, asimismo mediante complementaria el Sujeto Obligado señaló que la información correspondiente a los puntos 1, 2 y 5 no son información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico que esta Alcaldía tenga la obligación de generar.

Ahora bien el primer punto por el que se considera que la complementaria no cumple de extremo a extremo con lo requerido, puesto que solo determina que lo requerido en los puntos 1, 2 y 5 no es información pública indicando el fundamento sin facilitar una motivación que de cuenta del dicho del Sujeto Obligado.



Ahora bien, los requerimientos 1, 2 y 5 abocados a conocer por qué faltan cuatro folios en el libro de gobierno, y en el caso de que existan más trámites informar la razón y el fundamento por el cual se restringe la entrega de información completa. No se aprecia que no sea información pública, ya que en sentido estricto requiere un pronunciamiento fundado y motivado en relación a su inconformidad por la recepción de información incompleta.

En este orden de ideas, es dable mencionar que de conformidad con la Ley de la materia no se advierte que exista impedimento para que el Sujeto Obligado se pronuncie categóricamente de manera fundada y motivada para dar mayor certeza a la parte recurrente.

Adicionalmente se debe advertir que la solicitud de información pública no fue turnada a todas las unidades administrativas de las que se pueda presumir competencia, por lo que, en este sentido el pronunciamiento es parcial y no da cuenta del cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley de transparencia.

Por lo anterior, se advierte que no agotó la exhaustividad señalada en el artículo 211 de la Ley de la materia que en lo sustancial establece el deber de las Unidades de Transparencia de turnar las solicitudes de información pública a todas las unidades administrativas competentes. De ello resultó, luego entonces que, la complementaria no es satisfactoria en todos sus extremos. Por ende, es oportuno entrar al estudio de fondo.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO (S)
1 ¿Por qué faltan 4 folios?	DDU/2019/1886	LA RESPUESTA DADA FUE SOLO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, PERO NO DE LA ALCALDÍA
2. Por qué razón no aparecen los folios que corresponderían a los números consecutivos 0029, 0032, 0046 y 0047?	Referente al <u>numeral 1, 2 y 3</u> de la solicitud en comento, al respecto le informo que, si bien es cierto se atendió cabalmente la solicitud 0419000133219, que menciona el peticionario y a través de la cual se hizo entrega de copias en versión pública de las documentales de los Libros de Gobierno donde la Dirección de Desarrollo Urbano anota los Registros de Manifestación de Construcción, solo del año 2019, cabe resaltar que dentro de dichos registros no se encuentran anotados los Folios 0029, 0032, 0046 y 0047, del que se hace mención en la solicitud. Es importante resaltar que, el orden de los datos en dicho libro de gobierno es conforme a la fecha de recepción de los Registros de Manifestación en esa Dirección. Así mismo y con el propósito de dar certeza al peticionario, se realizó una búsqueda tanto en libros de gobierno con los que cuenta esta	LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DE LA ALCALDÍA CUENTA CON FACULTADES Y COMPETENCIA PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PERO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA OMITIÓ REQUERIR A ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE. LO ANTERIOR, AÚN CUANDO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO
3 Favor de indicar los domicilios completos que corresponden a los números consecutivos 0029, 0032, 0046 y 0047		
4 Los registros indicados en las copias entregadas, 47		



<p>expedientes, que llegan hasta el último registro anotado con folio RABJ-B-0051-19, ¿son todos los expedientes de manifestación de construcción que han ingresado a la Alcaldía Benito Juárez? ¿O hay más?</p>	<p>dirección, en los expedientes físicos del Archivo en Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que no se localizó dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección, recibiera de la Ventanilla Única expediente y/o los Folios 0029, 0032, 0046 y 0047; motivo por el cual no es posible proporcionar la información señalada.</p>	<p>URBANO SEÑALÓ EN SU RESPUESTA QUE DEBERÍA CONSULTARSE A LA VENTANILLA ÚNICA Y SIN EMBARGO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO LO HIZO POR LO ANTERIOR, NINGUNO DE LOS REQUERIMIENTOS FUE CONTESTADO Y MENOS AÚN, DE FORMA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y NO SE REALIZÓ LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN EN TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES DE LA ALCALDÍA. POR LO QUE FALTA A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y DEBE DECLARARSE NULA LA RESPUESTA REVOCANDO LA MISMO Y ORDENANDO SE EMTA UNA NUEVA SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESPUESTA Y POR NO CANALIZAR LA SOLICITUD A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTS,</p>
<p>5. En caso de que haya más trámites de los hasta ahora entregados o informados, favor de informar por qué razón y fundamento, la Dirección de Desarrollo Urbano oculta y/o no entrega y/o restringe entregar la información completa?</p>	<p>Por lo que esta Autoridad sugiere al solicitante dirigir su petición a la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía Benito Juárez; lo anterior con fundamento en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez.</p>	
<p>En caso de existir más trámites ingresados y/o registrados de manifestación de construcción en la Alcaldía, favor de proporcionar copias del libro de gobierno de la Dirección de Desarrollo Urbano con la totalidad de los trámites de manifestación ingresados a la Alcaldía Benito Juárez</p>	<p>Derivado de lo anterior y con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Desarrollo Urbano, sugiere al peticionario dirigir su solicitud a la Coordinación de Ventanilla Única.</p>	
	<p>Referente al numeral 4, 5 y 6, se comunica que, la información proporcionada en la solicitud 0419000133219, de la que hace mención el promovente, es la información con la que cuenta esta Dirección de Desarrollo Urbano a la fecha.</p>	
	<p>DDU/2019/1523 Se anexan al presente copias simples (08 fojas) de la información solicitada por el promovente. Dicha información se expide, atendiendo al dispuesto en el Artículo</p>	



	<p>219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Muestra representativa del Libro de Gobierno</p> <p>...</p> <p>...”(sic)</p>	<p>DEJANDO SIN RESPUESTA TODAS LAS PREGUNTAS</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes “Detalle de impugnación” la solicitud con número de folio **0419000161719** y de los oficios DDU/2019/1866 y DDU/2019/1523, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Establecidas las posturas de las partes, es oportuno entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente:

"...LA RESPUESTA DADA FUE SOLO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, PERO NO DE LA ALCALDÍA

LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DE LA ALCALDÍA CUENTA CON FACULTADES Y COMPETENCIA PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PERO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA OMITIÓ REQUERIR A ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE. LO ANTERIOR, AÚN CUANDO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SEÑALÓ EN SU RESPUESTA QUE DEBERÍA CONSULTARSE A LA VENTANILLA ÚNICA Y SIN EMBARGO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO LO HIZO

POR LO ANTERIOR, NINGUNO DE LOS REQUERIMIENTOS FUE CONTESTADO Y MENOS AÚN, DE FORMA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y NO SE REALIZÓ LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN EN TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES DE LA ALCALDÍA.

POR LO QUE FALTA A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y DEBE DECLARARSE NULA LA RESPUESTA REVOCANDO LA MISMO Y ORDENANDO SE EMITA UNA NUEVA

SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESPUESTA Y POR NO CANALIZAR LA SOLICITUD A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES, DEJANDO SIN RESPUESTA TODAS LAS PREGUNTAS

...”(sic)

De lo anterior se advierte que en lo sustancial la parte recurrente consideró que la Unidad de transparencia no turnó la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes y que en su caso, la unidad administrativa que se pronunció no fue exhaustiva pues no fundamentó adecuadamente su respuesta. En este orden de ideas es oportuno traer a colación la siguiente normatividad, no sin aclarar que los folios de los que requiere información están vinculados a manifestaciones de construcción.

Por lo anterior resulta necesario traer a colación el artículo 8 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 8

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

...”(sic)

Del precepto legal transcrito se lee que una de las atribuciones de los Jefes Delegacionales ahora Alcaldes, es justamente recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas. En este punto, cabe hacer notar que para tales efectos, las Alcaldías cuentan con una estructura orgánica hacia la cual se despliegan el conjunto de funciones necesarias para el cumplimiento de dicha



atribución, una de ellas es la Dirección de Desarrollo Urbano y la otra es la Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”. En este orden de ideas, de acuerdo con el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, las funciones relacionadas con lo requerido son las siguientes:

“...Dirección de Desarrollo Urbano

Función Principal: Revisar cualitativamente la documentación que acompañe los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, con el fin de que ampare la ejecución de los trabajos.

Validar y revisar con las instancias correspondientes la correcta aplicación de los cobros por la realización de los diferentes trámites y expediciones de licencias, permisos, etc. en estricto apego con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, para los registros de manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades.

Certificar la documentación que obra en los expedientes en materia de desarrollo urbano, cuando así sea requerido, para los registros de manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades.

Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”.

Función Principal: Operar la Ventanilla Única en apego a los mecanismos internos implementados para una atención sobre el ingreso y registro de los trámites de la ciudadanía.

Función Principal: Verificar que las solicitudes o trámites cuenten con los registros necesarios, para un correcto proceso administrativo.

Registrar en Libro de Gobierno las solicitudes y trámites, para llevar un control de trámites ingresados.

Del Manual Administrativo, se desprende que en su caso, adicional a la Dirección de Desarrollo Urbano, la Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Ventanilla



Única, tienen dentro de sus funciones la de llevar el registro en el Libro de Gobierno de las solicitudes y trámites, por lo que era oportuno turnar la solicitud de información pública a dicha unidad administrativa, esto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 que establece el deber de turnar las solicitudes a todas las unidades competentes, lo cual en especie no aconteció.

Sumado a lo anterior, la unidad administrativa que se pronunció, indicó acertadamente que la atribución es de la Coordinación de Ventanilla Única, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única "A", "B", "C", "D", "E" y "F" lo cual es así, toda vez que esta Jefatura lleva a cabo el registro de las manifestaciones de construcción y que tiene a su cargo el registro de los trámites en el Libro de Gobierno.

Asimismo, indicó que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados tienen el deber de entregar únicamente la información que obre en sus archivos, sin embargo no agotó la búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas, de lo que se desprende que la afirmación del Sujeto Obligado no se actualiza.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*



Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.



En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **agravio** formulado por el particular, toda vez que el Sujeto Obligado en su pronunciamiento de manera fundamentada señaló la existencia de una unidad administrativa competente para dar atención a la solicitud de información pública.

Sin embargo también es dable hacer notar que no fue exhaustivo al no agotar todas las posibilidades de búsqueda de la información en las unidades administrativas a fin de estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento fundado y motivado respecto de los puntos

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Realice una búsqueda exhaustiva en la Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única "A", "B", "C", "D", "E" y "F, a fin de emitir un pronunciamiento fundado y motivado en relación a los seis requerimientos planteados por la parte recurrente.***
- ***En relación a la Dirección de Desarrollo Urbano, emita un nuevo pronunciamiento adecuadamente fundado y motivado punto por punto.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto, advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en



caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO